

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **048**

Fecha: 13/11/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00231	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL BANDERA HERNANDEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	12/11/2020	
20001 33 33 003 2018 00423	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALINA FLOREZ LEON	FIDUPREVISORA	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	12/11/2020	
20001 33 33 003 2020 00053	Acciones de Cumplimiento	BELKIS CERVANTES REFOLLERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	12/11/2020	
20001 33 33 003 2020 00054	Acciones de Cumplimiento	OSVALDO DE JESUS CUADRO SIERRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	12/11/2020	
20001 33 33 003 2020 00086	Acciones Populares	ARMANDO GONZALEZ FUENTES	DIRECTOR DEL INPEC	Auto Rechaza Demanda POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	12/11/2020	
20001 33 33 003 2020 00087	Acción de Grupo	YESID PAVA SALAS	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE DECLARA LA FALTA DE JURISDICCION DE ESTE JUZGADO PARA CONOCER EL PRESENTE ASUNTO Y SE ORDENA EL ENVIO DEL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CHRIGUANA.	12/11/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13/11/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ARMANDO GONZÁLEZ FUENTES Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00086-00

Mediante auto de fecha seis (6) de marzo del presente año (fl. 19), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo, allegara al expediente la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 144 inc. 3 y 161 num. 4 de la Ley 1437 de 2011.

A folio que antecede se observa constancia secretarial en la que se informa que el término concedido a la parte demandante para corregir el yerro anotado en el auto inadmisorio, se encuentra vencido y ésta no presentó escrito de subsanación.

En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda con fundamento en lo establecido en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, y se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda que en ejercicio de la acción popular, promovieron Armando González Fuentes y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y otros, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rop



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

JUEZ

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

829a8d3c48ba997381d7cdc2a16cdc73e270be5e5ffd0c7bdb51bfe5da4f52a7

Documento generado en 12/11/2020 12:52:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Rosalina Flórez León

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional–
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio FOMAG, Municipio de Valledupar –
Secretaría de Educación Municipal y
Fiduprevisora.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00423-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 12 dispuso que la excepción de falta de legitimación en la causa en esta Jurisdicción sería resuelta según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Despacho, se pronunciará en esta oportunidad sobre la misma, cuyo traslado corrió en los términos de ley, como lo ordena el numeral 2º del artículo 101 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado del Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, esgrimió la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual, considera el Despacho, tiene vocación de prosperidad, por cuanto el ente territorial no está llamado a responder por la reclamación prestacional solicitada por el accionante, como quiera que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tuviera más del 90% del capital.

Se dispuso, además, en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizarían la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad. Asimismo, que entre sus funciones estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5º Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagaría el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serían reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual, debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el

artículo 3° del Decreto 2831 de 2005.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y, siendo la función que cumplen las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, propias de dicho fondo, por disposición de la ley, y del reglamento, como una estrategia de regionalización, las Secretarías de Educación, actúan como un agente del orden nacional.

Así las cosas, en el caso concreto, considera el Juzgado que la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, al expedir el acto administrativo demandado no actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, las consecuencias de la negación de los derechos invocados por la parte actora, no pueden ser atribuidas al Municipio de Valledupar, y en consecuencia verse comprometidos sus recursos para el pago de tales prestaciones, ya que su secretaría actuó en representación del fondo en mención.

En virtud de lo anterior, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por el Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, y se le excluirá del presente litigio.. En conclusión, en el presente asunto queda trabada la litis con LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, como extremo pasivo.

Las demás excepciones, esto es, “legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”. “factores salariales que integran el ingreso base de liquidación – sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado”, “improcedencia de condena en costas”, serán resueltas al momento de dictar sentencia, por cuanto las mismas atacan el fondo del asunto. En cuanto a la excepción de “prescripción de la obligación”, si bien en el art. 180 núm. 6 del CPACA se indica que debe ser resuelta en esta instancia, el Despacho diferirá el estudio de la misma para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si – algunas de - las mesadas cuyo pago (eventualmente) se ordene, se encuentran prescritas.

Finalmente, como quiera que en este asunto no se requiere la práctica de pruebas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del citado Decreto 806 de 2020, se correrá traslado para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” planteada por el Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, en consecuencia se le excluye del presente litigio, quedando trabada la litis con LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, como extremo pasivo.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

CUARTO: Reconocer personería al doctor José Miguel Álvarez Cubillos, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, en los términos conferidos en el poder aportado al expediente (fl.52).

QUINTO: Reconocer personería al doctor José María Paba Molina, como apoderado judicial del Municipio de Valledupar -Secretaría de Educación, en los términos conferidos en el poder aportado al expediente (fls.54-58).

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg.

..



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____</p> <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28cafd5ebc4e463dafb72a45da13aded627caa1aa84d408dbb0487b2efb35e6

Documento generado en 12/11/2020 12:52:19 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Miguel Ángel Bandera Hernández

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
-FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00231-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

SEGUNDO: córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

TERCERO: Reconocer personería al doctor José Miguel Álvarez Cubillos, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, en los términos conferidos en el poder aportado al expediente (fls. 74).

CUARTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL
Este documento fue generado con firma
jurídica, conforme a lo dispuesto en la
2364/12
Código de verificación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR
electrónica y cuenta con plena validez
Ley 527/99 y el decreto reglamentario

9bd4e861adbc62c55dc639679f3cfe871b209dba578e7d2db0f58b72f0de2745
Documento generado en 12/11/2020 12:52:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación de perjuicios causados a un grupo
DEMANDANTE: YESID PAVA SALAS Y OTROS
DEMANDADO: DRUMOND LTDA Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00087-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo del presente medio de control, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 31 de julio de la presente anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia, ante la existencia de una disparidad entre los poderes otorgados al representante judicial de los actores y la demanda, en la medida que en aquellos no se señaló como entidad accionada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, no obstante, que en la demanda se llamó a la citada entidad a responder por los perjuicios reclamados por los actores.

La parte demandante, presentó escrito de subsanación el 3 de agosto de 2020, manifestando “... como quiera que la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, no es la llamada a responder por los perjuicios deprecados, por lo que **DESISTO** parcialmente de la demanda respecto a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA...**”, (fls. 469 y ss).

Así las cosas, al desistirse la demanda respecto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, el extremo pasivo en el sub-lite quedaría conformado por DRUMMOND LTDA, CNR, C.I. PRODECO S.A. y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. C.I. CNR, entidades de naturaleza privada.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las acciones populares originadas en actos, acciones, y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas; en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil. Seguidamente, el artículo 16 *ibídem* señala que de las acciones populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles del circuito.

Se desprende de lo anterior, que la Jurisdicción Ordinaria conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares, por actos, acciones, u omisiones en que incurran las personas privadas que no desempeñen funciones administrativas; y conocerán de las mismas, en primera instancia, los Jueces Civiles del Circuito.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley. 1437 de 2011), en relación con el conocimiento del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, en su artículo 155 numeral 10, dispuso:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

En ese orden de ideas, como quiera que el medio de control en estudio propende por la reparación de unos presuntos perjuicios causados a un grupo, por unas sociedades de derecho privado y atendiendo que el lugar de ocurrencia de los hechos es el corregimiento de La Loma, jurisdicción del Municipio de El Paso (Cesar), se estima que la competencia para conocer y adelantar el proceso radica en los Jueces Civiles del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

Por lo anterior, evidenciada la falta de jurisdicción de este Juzgado Administrativo para conocer del presente asunto, se impone dar aplicación a lo normado en el artículo 168 del CPACA, debiendo remitir, a través de la Oficina Judicial, el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Chiriguaná, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de Chiriguaná – Cesar (Reparto).

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rop



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Código de verificación: **0e8df6cee0c84d9e617c5a2494d9b1cc73a15b00a7f23d4949b7687465656a92**

Documento generado en 12/11/2020 03:04:19 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: BELKIS CERVANTES REBOLLERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00053-00

Mediante auto de fecha seis (6) de marzo del presente año (fl. 33), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo, allegara al expediente la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 12 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

A folio que antecede se observa constancia secretarial en la que se informa que el término concedido a la parte demandante para corregir el yerro anotado en el auto inadmisorio, se encuentra vencido y ésta no presentó escrito de subsanación.

En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda con fundamento en lo establecido en el artículo 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento, promovió la señora Belkis Cervantes Rebollero, en contra del Municipio de Valledupar, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rop



REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c00871da2ce3145dee02266e85d37ba3d7172b22b36e24c75e74fb6e5201662

Documento generado en 12/11/2020 12:52:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: OSVALDO DE JESÚS CUADRO SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00054-00

Mediante auto de fecha seis (6) de marzo del presente año (fl. 27), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo, allegara al expediente la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 12 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

A folio que antecede se observa constancia secretarial en la que se informa que el término concedido a la parte demandante para corregir el yerro anotado en el auto inadmisorio, se encuentra vencido y ésta no presentó escrito de subsanación.

En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda con fundamento en lo establecido en el artículo 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento, promovió Osvaldo de Jesús Cuadro Sierra, en contra del Municipio de Valledupar, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rop



Firmado Por:

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

Manuel Fernando Guerrero Bracho

JUEZ

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e8de18f1794b827c64c75eec1a2a9652d5efdab96d66efb5f115438c00c1667e

Documento generado en 12/11/2020 12:52:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**